

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derachos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Esta Junta decreta:

1.º Queda derogada la ley de Instrucción primaria fecha 2 de Enero último, y reglamentos expedidos para su ejecución.

2.º Se restablece la Escuela Normal de esta provincia.

En Guadalajara á 1.º de Octubre de 1868.—El Presidente, Manuel del Vado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Nombrado por disposición de la Junta de Gobierno, de esta provincia, Administrador de Hacienda pública de la misma, cumpro con mi primer deber dirigiéndome á todos aquellos llamados á secundar mi acción en la recaudación y cobro de las contribuciones que han quedado subsistentes, esperando de su patriotismo la mas constante y activa cooperación.

Arraigada en mi la convicción que los principios de orden y libertad que animan á todos los buenos Españoles, son por sí mismos bastantes para que cada uno cumpla con los deberes sociales que han de traer á nuestra amada Patria, á una verdadera prosperidad, no he dudado un momento en alejar de los pueblos todas aquellas medidas que directa ó indirectamente pudieran serles ventajosas, y en su virtud disponer queden retirados todos los comisionados de apremio, cualquiera que sea el motivo porque hubieren sido nombrados, lo que por los Sres. Alcaldes se hará entender á aquellos, reservándome para lo sucesivo y caso necesario, adoptar las disposiciones que sean convenientes á la recaudación.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1868. Camilo García Estúñiga.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Las Inviernas.

Habiendo fallecido en esta villa con disposición testamentaria, Tomás García, vecino de la misma, é ignorando cual sea el paradero de Pedro Peinado y su mujer Ignacia García, esta hija del finado.

En providencia de este día, el señor Juez de paz de la misma, ha acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta oficial, para que llegue á noticia de los interesados, y puedan concurrir á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que se instruye por ausencia de los mismos, todo en término de treinta días á contar desde que este aparezca inserto en los periódicos oficiales.

Las Inviernas 22 de Setiembre de 1868.—El Juez de paz, Marcos Valdeita. El Secretario, Domingo García.

JUZGADO DE PAZ de Bañuelos.

D. Andrés Torija, Secretario del Ayuntamiento de este lugar de Bañuelos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido á instancia de Angel Abad, vecino de Condemios de Arriba, contra Ramon de la Fuente, que lo es de la villa de Miedes, sobre le ponga en posesión de dos tierras, no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Bañuelos á 21 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Elías Torija, Juez de paz del mismo habiendo visto la anterior acta de juicio verbal promovida á instancia de Angel Abad, vecino de Condemios de Arriba, contra Ramon de la Fuente, que lo es de la villa de Miedes:

Resultando que el demandado fué citado en forma para el día 18 de este mes, cuyo acto le suspendió por conformidad y convenio de las partes, segun consta en la diligencia que firmada por las partes obra por cabeza de este expediente en la que ofreció el demandado reunir los datos y noticias que le heran necesarias para poner en posesión al demandante de dos

tierras que reclama, situadas en este término, y sitios de la Zapatilla y entre los caminos, que segun el documento privado que le tiene presente, aparece haberle vendido el Ramon de la Fuente al demandante Angel Abad en 27, cuyo mes no se expresa del año 1867, en la que le obligó á ponerle en posesión de todas ellas:

Resultando que segun confesion tácita del demandado, aparece no haberle verificado segun aparece en la diligencia que corre unida á este expediente del 18 del actual:

Considerando que todo demandado que no comparece á dar satisfaccion y contestar la demanda, viene á confesar ser cierta la reclamacion que se le hace, y por lo tanto por ante mi el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Ramon de la Fuente, vecino de Miedes, y á que en el término de tercero día, ponga en posesión al demandante Angel Abad, de las dos tierras que reclama y en las costas y gastos del juicio y que causen hasta que tenga efecto esta diligencia.

Que se esta sentencia en la forma que establece el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Elías Torija.—Por su mandato.—Andrés Torija.

Publicacion. En el mismo día ha sido leida y publicada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Martin Carrasco y Cipriano Pardo, de esta vecindad, de la que quedó enterado el demandante Angel Abad, fijando certificación en la parte exterior de la Audiencia del mismo, y lo firman de que certifico.—Cipriano Pardo.—Martin Carrasco.—Angel Abad.—Andrés Torija.

Concuerda con su original á que me remito. Bañuelos 24 de Setiembre de 1868.—Andrés Torija.—V.º B.º—El Juez de paz, Elías Torija.

JUZGADO DE PAZ de Tamajon.

D. Juan Vicente Gomez, Secretario del

Juzgado de paz de esta villa de Tamajon:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Santiago Romanillos de esta vecindad, contra Saturnino Serrano de la de Majaerayo, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Tamajon á 23 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado la acta anterior de juicio verbal, celebrado en rebeldía por demanda de Santiago Romanillos, zapatero, propietario y vecino de dicha villa, contra Saturnino Serrano, vecino y labrador de Majaerayo, sobre pago de 42 escudos 700 milésimas que esta era en deber á aquel; y

Resultando: que por Santiago Romanillos fué demandado el Saturnino Serrano, en 21 del corriente, admitida la demanda en el mismo día y notificada al Serrano en 22 del mismo mes, apareciendo de la diligencia de citacion, quedar enterado y con el duplicado:

Considerando entablada en debida forma, y probada la demanda y que la no comparecencia del demandado Saturnino Serrano es una confesion tácita de la deuda que se reclama que de haberla satisfecho se hubiera presentado á manifestarlo, Su Merced ante mi su Secretario, dijo:

Que debia declarar y declaraba rebelde á Saturnino Serrano, y que es en deber al Santiago Romanillos la cantidad de 42 escudos 700 milésimas, y por lo tanto le debia condenar y condenaba al pago de ella en término de quinto día, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y al de las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion: mandando por último que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de que certifico.—Francisco Gamo y Gamo.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida por mi el Secretario de orden de dicho señor á presencia

ANUNCIOS.

Anuncio interesante.

El viernes 9 del próximo Octubre á las doce de su mañana, se arriendan en público remate los molinos harineros de Aragosa, Cogollor y el Sotillo, denominados de Estinilla, el aprovechamiento de pastos para el ganado lanar y cabrio del monte de Cutamilla de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana.

Igualmente se arriendan el aprovechamiento de pastos del monte la Serrezuela, término del Sotillo y el Chaparral de Polo con sus tierras de labor, y ley de Villaviciosa.

Una huerta destinada á hortalizas y árboles frutales de toda clase con abundantes aguas para su riego, sita en la Vega de Argecilla, y propias del que suscribe.

Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto del remate, debiendo presentar fiador abonado el que desee interesarse, el que se celebrará en esta villa, casa del que suscribe.

Argecilla 22 de Setiembre de 1868.—Ramon Eusa.

COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.

CANAL DEL HENARES.

Deseando esta Compañia facilitar en lo sucesivo á los señores regantes la adquisicion de las aguas, y comprendiendo que para conseguirlo es indispensable el establecimiento de un acertado sistema, que determine rigurosos turnos y reparta equitativamente las aguas; lo que puede conseguirse facilmente en atencion á que las pequeñas obras de detalle que estaban en ejecucion se encuentran ya terminadas, en la seccion que legalmente puede hoy explotarse, comprendida desde el origen del canal, hasta el arroyo de las dueñas; pone en conocimiento del público las bases siguientes, suplicando al propio tiempo á los señores tratantes de la zona regable, su puntual observancia á fin de conseguir el provechoso resultado que se desea.

Se previene á los propietarios y colonos que deseen regar sus tierras durante la temporada que empieza en 1.º de Octubre de 1868 y concluye en 30 Setiembre de 1869, hagan desde luego sus pedidos, considerándose como plazo hasta el dia 31 de Diciembre de 1868.

El precio del riego de una hectárea de terreno durante toda la temporada expresada, es de 175 rs. vn., equivalente poco más ó menos á 60 rs. vn. por fanega del marco de Madrid. Por un riego se entienden 400 metros cúbicos de agua por hectárea: es decir, una capa de agua de 4 centímetros sobre el terreno.

Los abonados tendrán derecho á un riego cada 12 dias, desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio, y cada 15 desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre, en las fechas y á las horas fijadas por la Compañia y consignadas en los respectivos talones que se entregarán á los adquirentes. Desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, los abonados regarán de noche ó de dia, segun lo exija la Compañia.

Los pagos se harán por trimestres adelantados, á contar del 1.º de Octubre de 1868. Podrá obtenerse un solo riego haciendo el correspondiente pedido con siete dias de anticipacion, con arreglo al turno establecido entre los abonados por la temporada, y por esta clase de riegos se exigirá el máximo de la tarifa establecida en la Real concesion, ó sean 28 rs. 66 cénts. por hectárea, unos 9 rs. 80 cénts. por fanega.

Madrid 18 de Setiembre de 1868.—El Director Gerente, Juan Bell.

Modelo de proposicion.

D. N. . . . vecino de que habita en se compromete á verificar el suministro de pan y pienso, durante un año á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en con estricta sujecion al pliego de condiciones, de que está enterado, á los precios de en racion de pan escudos racion de cebada y escudos, quintal métrico de paja; acompañando documento que justifica haber hecho en la Caja general de Depósitos el de 100 escudos, exigido para garantir esta proposicion.

(Fecha y firma)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en el mejor postor 1.051 pinos, procedentes del incendio ocurrido en Julio último, en la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 35 escudos y 500 milésimas con las condiciones del plan general á esta clase de disfrutes y demas facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de Alcoron 22 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Julian Garcia.—Isidro Temprado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Tendilla, con la dotacion anual de 120 escudos, como partido de tercera clase, y el importe de las rentas que necesiten los vecinos clasificados como pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Tendilla 23 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Julian Doncel.—El Secretario, Benito Garcia Vazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armallones.

Con orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 21 del actual se celebrará subasta pública el dia 21 del próximo mes de Octubre, para adjudicar el aprovechamiento de 1.755 pinos, procedentes del incendio ocurrido en Julio último en el monte de estos propios, sirviendo de tipo la cantidad de 340 escudos 500 milésimas, con sujecion á las condiciones del plan, referentes á esta clase de disfrutes, y demas que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la que se verificará el dicho dia 21 de Octubre, á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial.

Armallones 21 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Ibañez.—Pascual Gomo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

No aceptando los ganaderos de esta villa, el aprovechamiento de los pastos de la dehesa Chaparral de la misma:

Se saca á pública subasta para 600 cabezas de ganado de lana y 20 de cabrio, bajo los tipos de 200 milésimas las primeras y 500 las segundas y condiciones del plan, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

Las Inviernas 25 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes, que ha de verificarse en el monte pinar de estos pro-

de los testigos D. Donato Jorge y D. Victoriano Serrano, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Donato Jorge.—Victoriano Serrano.—Gomez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldia de Saturnino Serrano, siendo testigos D. Donato Jorge y D. Victoriano Serrano, de esta vecindad, firman de que certifico.—Donato Jorge.—Victoriano Serrano.—Gomez.

Lo anteriormente inserto concuerda con la sentencia, publicacion y notificacion á que me refiero. Y para que conste y pueda ser publicada en el *Boletín oficial* de la provincia remitiéndose al efecto al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la misma, pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Tamajon á 25 de Setiembre de 1868.—Juan Vicente Gomez, Secretario.—V.º B.º—Francisco Gamo y Gamo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo obtenido resultado en las primeras subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso, durante un año desde 1.º de Octubre próximo, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo y Guadalajara, se ha dispuesto que el dia 4 del mes inmediato, á las horas abajo expresadas, se celebren unas segundas con el mismo objeto, que serán tambien simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de aquellas provincias, donde se manifestarán los pliegos de condiciones bajo los que han de contratarse dichos servicios.

Los que deseen interesarse en estas subastas, deberán tener entendido que se verificarán con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucion de 3 de Junio siguiente y que no se admitirá proposicion que exceda de los precios límites que se citan, que no vaya acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos por valor de 100 escudos, y que no esté arreglada al siguiente modelo.

Madrid 25 de Setiembre de 1868.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

| HORAS DE LAS SUBASTAS. | | PRECIOS LIMITE. | |
|------------------------|----------------------------|-----------------------------------|--------------|
| Toledo | Doce de la mañana. | Racion de pan | 0.132 escud. |
| Guadalajara | Una de la mañana | Lieno de cebada | 0.556 escud. |
| | | Quintal métrico de paja | 3.975 escud. |
| | | | 6.083 |